



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Pérez Solano, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero
Sr. Madrid López, Consejero y Ponente

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 3 de agosto de 2004, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx xxxxx xxxxx, en nombre y representación de su hijo cccccc, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente*

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 20 de julio de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx xxxxx xxxxx, en nombre y representación de su hijo cccccccc, debido a los daños sufridos en un accidente escolar.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 21 de julio de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 511/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación del mismo, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- Mediante escrito de fecha 9 de febrero de 2004, D. xxxxx xxxxx xxxxx presenta una solicitud de reclamación por los daños y perjuicios que se le han ocasionado con motivo del accidente sufrido por su hijo,



cccccccccccc, en el Colegio Público hhhhhhhhhh, cuando, durante una discusión con otro compañero y amigo en el recreo, sufrió una caída y se le rompieron las gafas.

El reclamante cifra los daños en 45 euros por la montura con adaptación de los cristales, que acredita con la factura del centro óptico. Presenta además una copia compulsada del libro de familia, para acreditar la representación de menor, nacido el 10 de febrero de 199x.

Segundo.- El director del centro público, en la comunicación del accidente escolar, informa que durante el recreo se produjo “una discusión de dos compañeros y amigos, conato de pelea, empujón y caída de los dos. En la caída sufrió rotura de las gafas (la montura)”. Asimismo, hace constar que estaban presentes dos profesores y un auxiliar técnico educativo.

Tercero.- En el trámite de audiencia concedido al interesado, éste no realiza alegación alguna.

Cuarto.- El Servicio de Evaluación, Normativa y Procedimiento de la Consejería de Educación propone, con fecha 7 de abril de 2004, la estimación de la reclamación, al entender que existe relación de causalidad entre el daño causado y el servicio público educativo, así como el resto de requisitos legalmente exigidos para que surja la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Quinto.- El 28 de abril de 2004, la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente la propuesta de resolución indicada.

Sexto.- El 8 de julio de 2004, el Interventor Delegado fiscaliza de conformidad la propuesta de resolución citada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado e), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento, en lo sustancial, se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Educación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de



julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por D. xxxxx xxxxx xxxxx, en nombre y representación de su hijo cccccccccc, debido a los daños sufridos en un accidente escolar.



El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, de igual modo que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que procede estimar la reclamación.

El hecho de que la responsabilidad patrimonial de la Administración sea objetiva no implica, tal y como han entendido reiteradamente el Consejo de Estado y los Consejos Consultivos de las Comunidades Autónomas, que la misma deba responder necesariamente de todos los daños que puedan sufrir los alumnos en centros públicos, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial, deberán darse los requisitos que la caracterizan, legalmente establecidos en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y que deben analizarse atendiendo las circunstancias concurrentes en cada caso, (Dictámenes del Consejo de Estado números 37/2002, de 24 de enero, y 155/2003, de 6 de febrero, entre otros).

En este sentido el Tribunal Supremo tiene declarado en Sentencia de 5 de junio de 1998 (recurso 1662/1994), que "La prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico".

Y en la Sentencia de 13 de noviembre de 1997 (recurso 4451/1993) declaró que "Aún cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan



producirse por el simple uso de las instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla.”

Así pues, en el expediente sometido a consulta debe examinarse si los daños sufridos por el alumno guardan la necesaria relación causa con el servicio público educativo. Concretamente, del relato director de centro- en el que se pone de manifiesto que durante el recreo se produjo una discusión de dos compañeros, conato de pelea, empujón y caída de los dos dándose la circunstancia de que se caen las gafas de cccccccccc al suelo rompiéndose la montura- permite apreciar la existencia de un título de imputación adecuado y suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Autonómica.

Tal título de imputación consiste en la falta de vigilancia suficiente por parte de los profesores responsables, máxime cuando el alumno era de corta edad (10 años), por lo que existe la conexión que es necesaria con el servicio público educativo para estimar la pretensión indemnizatoria formulada.

Por ello, la lesión del alumno debe estimarse consecuencia directa del funcionamiento del servicio público educativo, conforme al artículo 139 de la Ley 30/92, generando la responsabilidad patrimonial de la Administración Autonómica. La falta de diligencia suficiente en el cuidado de los alumnos durante el recreo fue la causa del siniestro, tratándose de un hecho idóneo para producir el daño; ha existido una omisión del deber de cuidado que corresponde a la Administración sobre los alumnos del centro escolar al no evitar que surjan peleas en momentos en que éstas son evitables, no habiéndose acreditado lo contrario por parte del centro educativo. No debe olvidarse que la exigencia de medidas de vigilancia debe estar adecuadamente fijada en atención al hecho de que los niños por su corta edad son propensos al descontrol y a una cierta agresividad, aunque no sea intencional, pero de la que no se puede hacer responsable al menor sino a la Administración.

En atención a lo expuesto, debe concluirse que existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido, así como que la valoración del mismo es correcta, puesto que la suma de 45 euros es el importe de la factura presentada por el la interesado a la Administración y admitida por



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

ésta, por lo que precede estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx xxxxx xxxxx, en nombre y representación de su hijo ccccccccccccc, debido a los daños sufridos en un accidente escolar.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.